

**Procedimiento: Aplicación General**  
**Materia: Despido Improcedente**  
**Demandante: Fernández Martínez, Felipe**  
**Demandado: Transporte Aéreo S.A.,**  
**RIT O-207-2021**  
**RUC 21- 4-0367263-4**

---

**Arica**, a diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

**VISTOS:**

**I.- De las Partes y sus Apoderados.**

Que, don **FELIPE IGNACIO FERNANDEZ MARTINEZ**, Ingeniero Comercial, cédula de identidad N° 18.264.053-0, domiciliado en esta ciudad, calle Pacífico Norte 510, Torre C, departamento 52 Condominio doña Agustina, patrocinado por la Abogada doña Sandra Negretti Castro, también su apoderado en juicio, con domicilio y forma de notificación registrado en autos, deduce demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, en contra de la empresa **TRANSPORTE AEREO S.A.**, empresa del giro de su denominación, Rut N°96.951.280-7, representada legalmente por don Carlos Valenzuela Wodehouse, ambos, domiciliados en la ciudad de Santiago, Avenida Américo Vespucio N° 2901, comuna de Renca, Región Metropolitana.

Esta causa se tramitó conforme al procedimiento de aplicación general, de los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, asignándole el Rit N° O-207-2021, donde la demandada, patrocinada por el Abogado don Eduardo Albornoz Munita, también su apoderado en juicio, con domicilio y forma de notificación indicados en autos, al contestar la demanda, pidió su rechazo en todas sus partes, con costas.

Con fecha 29 de diciembre de 2021, se llevó a efecto la audiencia preparatoria donde el Tribunal hizo una breve relación de la demandada y contestación; luego llamó a las partes a conciliación, proponiéndoles bases de un acuerdo, sin embargo dicha actuación fracasó por la negativa de la demandada. Se determinó en esa audiencia los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar, relativos al fundamento de la causal de término del contrato de trabajo, y al efecto las partes ofrecieron la prueba a rendir en la audiencia de juicio.

En la audiencia de juicio, celebrada el día 31 de enero último, las partes incorporaron la prueba previamente ofrecida, cuyo análisis se hará en la parte considerativa de este fallo; asimismo, los litigantes formularon las observaciones que les mereció la prueba, oportunidad en la que reiteraron sus



pretensiones, argumentos, y alegaciones y defensas, respectivamente. Asimismo, el Tribunal fijó la oportunidad para la notificación de la presente sentencia definitiva.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**II.- De las Pretensiones y Defensas o Alegaciones de las Partes.**

**A.- De la Demanda del Actor.**

**PRIMERO:** Que, don Felipe Ignacio Fernández Martínez , ya individualizado, deduce demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, en contra de la empresa Transporte Aéreo S.A., representada legalmente por don Carlos Valenzuela Wodehouse, también individualizada.

Fundamenta su pretensión en la relación laboral que existió entre las partes desde el 8 de octubre de 2018, desempeñándose como Agente de Servicio al Pasajero, y agrega que el contrato de trabajo tenía el carácter de indefinido.

En cuanto a la remuneración, dice ascendía a \$874.472.-

Respecto del despido expresa que con fecha 26 de agosto de 2021, la demandada le comunicó su decisión de terminar el contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, o necesidades de la empresa, que fundamentó en la reestructuración de los Aeropuertos de Regiones, incluyendo el que se desempeñaba, consistente en la externalización de las labores referidas a los procesos de servicio al pasajero y rampa. Luego señala que el motivo de la implementación de esta reestructuración consiste en la baja en la productividad de la compañía debido a los cambios en las condiciones del mercado que ha producido la pandemia, generada por el Covid-19, cuyos efectos se ha extendido y han obligado a la empresa a efectuar reestructuraciones en funcionamiento, todo con el objeto de mantener su viabilidad y eficiencia.

Expone que el despido es improcedente pues inmediatamente después de su desvinculación comenzó su actividad de reclutamiento de personal para la realización de las mismas funciones que realizaba. Este hecho configura que no había justificación alguna para desvincularlo por aquella causal ya que ésta no puede tener como fundamento el mayor beneficio que la empresa pretenda obtener con el despido de un trabajador, sino que debe fundarse en hechos objetivos que la justifiquen y que, además, se acrediten y asienten en la causa.

Para que la causal del artículo 161 sea justificada, dice, debe fundarse en hechos objetivos, que hagan "inevitable" para el empleador la separación de uno o más trabajadores; como también, situaciones que pueden invocarse como constitutivas de ella tales como la racionalización o modernización de la empresa, establecimiento o servicio, las bajas en la productividad y los



cambios en las condiciones del mercado o de la economía, fundamentos solo señalados y no fundados en la carta de despido.

Del mismo modo, prosigue, la demandada fundamenta su decisión en una supuesta externalización de sus servicios, pero aquel elemento factico, no puede ser establecido como una necesidad de la empresa, ya que desde su desvinculación hasta la fecha de la presentación de la demanda, no se ha concretado ninguna externalización del servicio, todo acontece de la misma forma cómo funcionaba antes, han contratado directamente nuevo personal, e incluso, también recontratado a otros trabajadores despedidos, por lo que tal reestructuración no existe.

Señala que la demandada le descontó la cantidad de \$468.472.-, correspondiente al dinero aportado a la cuenta individual de seguro de cesantía, fundado en que el despido estuvo causado en el artículo 161 del Código del Trabajo, según lo permitiría el artículo 13 de la ley 19.728, descuento que se hizo con cargo a la indemnización por años de servicios en el finiquito. Plantea que dicho descuento es ilegal ya que el despido es improcedente y no puede estimarse válida para unos efectos (el descuento) y no válida para otros, obligando en este caso a pagar un 30% de recargo legal, pues de lo contrario se incentivaría al empleador a aprovecharse de su propio dolo o torpeza, esto es invocar la causal "necesidades de la empresa" a sabiendas que es improcedente con el solo objeto de beneficiarse.

Solicita se declare que su despido fue improcedente en los términos del artículo 168 y 169 del Código del Trabajo; que se condene a la demandada al pago del incremento o recargo legal del 30% en virtud del artículo 168 Código del Trabajo por la suma de \$787.024; y que no corresponde descuento o imputación alguna respecto de la indemnización por años de servicios por concepto de aporte efectuado por el empleador a la cuenta individual de seguro de cesantía solicitando la restitución del dinero descontado por la suma de \$468.472.- Más reajustes, intereses y costas.

#### **B.- De la Contestación de la Empleadora Demandada.**

**SEGUNDO:** Que, la demandada, al contestar solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Refiere que Transporte Aéreo S.A., pertenece al Grupo Latam, desarrollando la totalidad de la actividad de transporte de pasajeros vía aérea en el plano local, esto es, dentro de Chile, además dicho Grupo está conformado por un conjunto de sociedades constituidas en diversos países, que desarrollan un negocio común, esto es, el transporte aéreo de personas y carga y está integrado por sociedades constituidas en Chile y otros países.



En cuanto al demandante, refiere que el día 30 de septiembre de 2021 fue despedido por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es "necesidades de la empresa", con el cumplimiento de todas las formalidades que exige la ley. Agrega que al momento del despido prestaba servicios en el cargo de "Agente de Servicio al Pasajero" en el Aeropuerto de Arica, y agrega que se trató de una baja en la productividad de la empresa a causa de los cambios en las condiciones del mercado aéreo, consecuencia directa de la Pandemia por Coronavirus o Covid-19; además de las restricciones sanitarias impuestas por la autoridad para efectos de mitigar los efectos de la enfermedad, y que incluyó el cierre de fronteras.

Expone que aquello ha tenido consecuencias catastróficas en el ejercicio normal del giro del Grupo Latam, dentro del cual se encuentra inserta la empresa, desde el punto de vista operacional y económico, viéndose forzado a tomar una serie de medidas organizativas y laborales. Una de estas, y de manera forzosa, ha sido afrontar un proceso de eliminación de cientos de puestos de trabajo debido al fuerte impacto de la Pandemia en las condiciones económicas de la industria aérea, externalizando gran parte de las operaciones.

Refiere que en el año 2020 se redujeron en más de un 95% los vuelos del Grupo Latam para el transporte de pasajeros, y a fines de año la empresa opere al 65% de la capacidad, lo que evidencia el impacto que tenido la Pandemia sobre la operación y consecuencialmente sobre los ingresos del Grupo. Además debe analizarse la situación financiera-económica de la empresa, así los ingresos totales del segundo trimestre de 2021, comparado con el mismo período del año 2019, significaron una reducción de 62,5%, y los ingresos por transporte de pasajeros para el segundo trimestre del 2021 se redujeron un 77,4% comparado con 2019, cuestión que lleva a concluir que a pesar del paso del tiempo la situación sanitaria sigue golpeando a la empresa, no pudiendo proyectarse una "normalización" en el mediano-corto plazo.

Alega que la estructura de costos y deuda financiera del Grupo están dimensionados para una Compañía que genera ventas de US\$850 millones mensuales, que opera 1.400 vuelos diarios y que transporta más de 6 millones de pasajeros mensuales. Sin embargo, durante el año 2020, por ejemplo el mes de mayo, las ventas fueron aproximadamente de US\$150 millones, operamos cerca de 60 vuelos diarios, los que tuvieron la mitad de la ocupación normal, y transportamos menos de 200.000 pasajeros. Si bien, el Grupo ha visto una recuperación durante este año, lo cierto es que sigue enormemente lejos de una operación normalizada, como lo era antes de la Pandemia. En efecto, dice, las restricciones han impactado dramáticamente los ingresos de la Compañía y su



capacidad de hacer frente a sus compromisos financieros, tales como cancelar o retrasar proyectos por un valor de US\$900 millones, también postergar la entrega de nuevos aviones que habían sido encargados antes de la crisis. Por otro lado, se han negociado planes de pago y postergaciones de pagos con más de 500 acreedores. Y por último, se ha tomado la difícil decisión de externalizar gran parte de las operaciones nacionales a nivel aeropuerto, siendo desvinculadas a la fecha más de 550 trabajadores.

Entre otras medidas, señalar el procedimiento de reorganización ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, cuyo reconocimiento se solicitó judicialmente en Chile. Esto, y como se indicó, para efectos de atravesar la crisis en la aviación causada por la Pandemia del Covid-19, proteger los bienes de la Compañía, asegurar su viabilidad futura y mantener la fuente de trabajo para la mayor parte posible de sus empleados. Es preciso señalar que este proceso de reorganización fue reconocido por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, sostiene que la decisión de poner término al contrato de trabajo del actor se fundó en razones absolutamente objetivas, esto es, la racionalización de la aerolínea, atendido a un cambio en las condiciones de mercado totalmente ajeno a la voluntad de la Compañía. De esta forma, la decisión de tener que prescindir de los servicios de miles de trabajadores de la Compañía en Chile, incluyendo al demandante de autos, eliminando sus puestos de trabajo de manera definitiva luego de un profundo y transversal proceso de racionalización que significó la externalización de las áreas Ground Handling (Rampa) y Servicio al Pasajero de los aeropuertos de Arica, Iquique, Copiapó y otras ciudades, obedece a razones netamente objetivas y económicas, esto es, la enorme baja en la productividad debido a los cambios en las condiciones del mercado y la economía por la crisis sanitaria, y no a la sola decisión unilateral y discrecional de la empresa, configurándose completamente la causal del inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo.

Dice que nada adeuda al demandante, por ninguno de los conceptos que pretende, por cuanto el despido es del todo procedente y ajustado a la ley.

### **III.- De la Prueba Incorporada por las Partes.**

#### **A.- Prueba de la demandada.**

##### **1.- Documentos.**

**TERCERO:** Que, la parte demandada incorporó la siguiente prueba documental:

**1.-** Contrato de trabajo celebrado entre las partes, de fecha 8 de octubre de 2018.



Consta del documento que el trabajador asume el cargo de Agente Servicio al Pasajero, conforme a las instrucciones de su jefatura y a las disposiciones del Reglamento Interno de la empresa.

2.- Comunicación escrita de término del contrato de trabajo, de fecha 23 de agosto de 2021, por la cual la empleadora demandada notifica al trabajador demandante su decisión de despedirlo por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, derivada de la racionalización que se desarrolla en la empresa. Conforme la carta, el despido se haría efectivo el 30 de septiembre de 2021.

Se expresa como fundamento de la causal, lo siguiente:

“La causal invocada se fundamenta en la reestructuración de los Aeropuertos de Regiones, incluyendo el Aeropuerto en el cual usted se desempeña en el cargo de Agente Servicio al Pasajero Pleno, reestructuración que consiste en la externalización de las labores referidas a los procesos de Servicio al Pasajero y Rampa, razón por la cual dichas labores dejarán de ser efectuadas en un importante porcentaje por personal interno de la empresa.

El motivo de la implementación de esta reestructuración consiste particularmente en la baja en la productividad de la compañía debido a los cambios en las condiciones del mercado que ha producido la pandemia generada por el Coronavirus o COVID-19, tanto en Chile como en el extranjero, cuyos efectos se ha extendido y han obligado a la empresa a efectuar reestructuraciones en su estructura de funcionamiento, todo con el objeto de mantener la viabilidad y eficientar, dentro de dicho contexto, a la empresa.

En efecto, en los años 2020 y 2021 la empresa ha visto reducida drásticamente su operación, debido al cierre de fronteras y restricciones a la circulación de las personas y su transporte producto de las medidas sanitarias que han adoptado las autoridades de los países donde opera para intentar prevenir y controlar la propagación mundial del COVID-19, medidas que se han prolongado hasta la fecha.

Las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades han afectado gravemente los ingresos de la empresa, siendo un hecho notorio y de público conocimiento el perjuicio que han sufrido las compañías aéreas tanto nacionales como extranjeras, incluyendo por cierto a su empleador, sin que se vean expectativas de una pronta recuperación, por lo que la empresa se ha visto en la necesidad de racionalizar su personal y aplicar otras reducciones, adoptando, entre otras medidas, la externalización de algunas de las áreas de la empresa, comprendiendo aquella en la que Ud. Se desempeña en el cargo de AGENTE SERVICIO SENIOR, lo que ha hecho necesaria su separación como la de otros trabajadores para mantener la viabilidad y eficientar a la empresa dentro de esta grave crisis en que se encuentra



la industria aérea. Por lo anterior, su cargo ha sido eliminado y no será reemplazado, tercerizándose sus funciones a una empresa externa que desde octubre de 2021 se hará cargo, de manera íntegra, de las funciones desempeñadas por usted y sus compañeros de Aeropuerto."

**3.-** Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, de la Dirección del Trabajo de fecha 27 de agosto de 2021.

**4.-** Liquidaciones remuneraciones del demandante, desde los meses de octubre de 2020 a septiembre de 2021.

**5.-** Correo electrónico corporativo o institucional de la empresa Latam, asunto "Proceso tercerización de la operación - Aeropuertos Regiones Chile" de fecha 23 de agosto de 2021, del Director de Aeropuertos Latam, Edwin García, dirigido a ejecutivos en Chile por comunicación interna.

Se expresa que en el proceso de tercerización de la operación que se está implementando en los aeropuertos de regiones de Chile, se ha informado, con esa fecha, a las personas que dejarán de prestar servicios para el grupo Latam a contar del 30 de septiembre próximo

**6.-** Correo electrónico corporativo o institucional de la empresa Latam, asunto "Re: RDP Resultados 07 de octubre 2021" de fecha 7 de octubre de 2021, que da cuenta la cantidad de pasajeros del año 2021 comparada con el año 2019, y que respecto del año 2019, el total de pasajeros transportados es de 52.652 y el 2021 es de 21.227.

**7.-** Correo electrónico corporativo o institucional de la empresa Latam, asunto "Fwd: BC Amazonas" de fecha 23 de octubre de 2021, del Subgerente Negociaciones Aeropuertos, Pablo Salgado, dirigido personal de Latam, dando cuenta de la tercerización de Handling y Ground Handling en Chile Regiones, con una eficiencia del 14%, y la tercerización de 650 empleados aproximadamente; aplacando la incertidumbre en la recuperación del mercado post pandemia.

**8.-** Comunicados del Sindicato N° 1 de Trabajadores de Lan Express, de las siguientes fechas: 26/08/2021, 24/09/2021, 29/09/2021, 30/09/2021, 04/10/2021 y 13/10/2021.

El documento contiene información que se entrega a los trabajadores socios del Sindicato, entre ellas la tercerización de servicios; continuidad laboral por los meses de octubre y noviembre y firma de anexos; la desvinculación de 670 socios del área de rampas y servicio al pasajero; la tercerización del área de servicio al pasajero y que la relación laboral se mantendrá vigente hasta que la empresa externa esté habilitada para su funcionamiento y ejecución de las faenas y que aquellos que quieran continuar firmarán un anexo y aquellos que no lo hagan seguirá el proceso de desvinculación.



**9.-** Acta de Certificación Notarial de los documentos individualizados en el numeral anterior de la Notaria de Patricio Raby Benavente, de fecha 26 de octubre de 2021.

**10.-** Comunicados internos enviados por Latam Airlines Group, a distintos funcionarios de la empresa, que se expresan como enviados a mandos medios y ejecutivos, y otros a todos los trabajadores de la empresa, de las siguientes fechas: 09/03/2021, 06/05/2021, 09/06/2021, 08/09/2021, 09/09/2021, 10/09/2021, 29/09/2021, 11/10/2021, 14/10/2021 y 08/11/2021.

Consta de los documentos que informa a sus trabajadores el resultado financiero a diciembre de 2020, expresando que se operó a un 32,9% de la capacidad, en comparación con el año 2019, resultando una baja de 81,6% en los ingresos por pasajeros; que los ingresos de la empresa del cuarto trimestre llegaron a un 68,7% menos que el mismo período del 2019, y, que los ingresos totales para el año 2020 presentaron una baja del 58,4% en comparación al año anterior, debido al impacto de la pandemia por Covid-19. Se informa que para el año, la pérdida operacional llegó a US\$1.665,3 millones y la pérdida neta llegó a US\$4.545,99 millones.

Respecto del año 2021, se informa del resultado financiero del trimestre finalizado el 31 de marzo de ese año, indicándose que la capacidad promedió el 35,9% de los niveles de 2019; que los ingresos totales del primer trimestre de 2021 disminuyeron un 61,2% respecto del mismo período de 2020, por un decrecimiento en los ingresos de pasajeros. Se expresa que esos resultados son producto de la pandemia, y que se realizan esfuerzos para disminuir costos.

Se informa del plan de reorganización financiera que la empresa presenta ante los tribunales de Estados Unidos.

Se expone que en el segundo semestre del 2021, finalizado el 30 de junio, se presenció una fuerte nueva ola de la pandemia, con medidas de distanciamiento social y restricciones de desplazamiento, que afectó los viajes nacionales e internacionales, operando con una capacidad significativamente menor por la disminución de la demanda capitalizando las reducciones de costos. Se expresa la necesidad de generar flujo de caja operativo, seguir reduciendo costos y mantener una flexibilidad frente a la demanda que no sería lineal. Señala la reducción de ingresos en 62,5% en comparación con el 2019, que igualmente los ingresos de pasajeros disminuyeron 77,4%; se expresa que se pretende alcanzar un 50% de la capacidad al final de año.

Se informa que se espera para el año 2024 volver a los niveles de capacidad pre pandemia.





Se informa del resultado financiero del tercer trimestre de 2021, terminado el 30 de septiembre, expresando que la empresa operó al 49,7% de los niveles de capacidad del 2019, aumentando los niveles de ingresos, pero con un 50,7% por debajo de los del año 2019.

**11.-** Cartas enviadas por el Subgerente Negocios Aeroportuarios de Latam Airlines Group S.A., a los encargados de los Aeropuerto de Arica, Concepción, Iquique, Puerto Montt, Antofagasta, Balmaceda, Calama, Copiapó, La Serena, Punta Arenas y Temuco, todas de fecha 26 de agosto de 2021, informándoles de la tercerización de los servicios de Ground Handling y Servicio al Pasajero.

**12.-** Carta del Gerente Corporativo de Inversiones y Aeropuertos de Agencias Universales, dirigida a la Directora General de Concesiones de Obras Públicas, de fecha 15 de septiembre de 2021, donde le informa que la Sociedad Latam Airlines Group y Transportes Aéreos S.A., comunicaron la tercerización de los servicios de trabajadores relativos a los servicios a pasajeros en los Aeropuertos concesionados de las ciudades Arica, Calama, La Serena y Puerto Montt. Respecto del Aeropuerto de Arica se indica que el proceso se implementará el 27 de septiembre de 2021.

**13.-** Oficio N° 1024 de la Dirección General de Concesiones de fecha 28 de septiembre de 2021, dando instrucciones acerca de la implementación de la externalización de los servicios dispuesta por la empresa.

**14.-** Solicitud de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero Ley 20.720, presentado por el Grupo Latam en Chile, de Rol C-8553-2020 del 21 Juzgado Civil de Santiago el 1° de junio de 2020.

**15.-** Sentencia causa Rol C-8553-2020, del 21 Juzgado Civil de Santiago.

**16.-** Memoria Grupo Latam 2019.

Consta del documento que forma parte del Grupo Latam, como filial consolidada la empresa Transporte Aéreo S.A., o Latam Airlines Chile.

Se informa que para este año se transportó a 74 millones de pasajeros; la apertura de nuevas rutas; la compra de aviones; y, los planes de inversión.

**17.-** Memoria Grupo Latam 2020.

Consta del documento que forma parte del Grupo Latam, como filial consolidada la empresa Transporte Aéreo S.A., o Latam Airlines Chile.

Se informa que para este año, producto de la pandemia por Covid-19, se transportó a 28,3 millones de pasajeros, un 61,8% menos que el año anterior; que las operaciones disminuyeron en un 38,3%; y, la baja de demanda de pasajes.

**18.-** Resultados financieros consolidados para el trimestre finalizado el 31 de diciembre de 2020.



**19.-** Resultados financieros consolidados trimestre finalizado el 31 de marzo de 2021.

**20.-** Resultados financieros consolidados trimestre finalizado el 30 de junio de 2021.

**21.-** Resultados financieros consolidados para el trimestre finalizado el 30 de septiembre de 2021.

**22.-** Trigésimo sexta Junta Ordinaria de accionistas de fecha 20 de abril de 2021.

**23.-** Plan fronteras protegidas 1 de septiembre 2021, emitido por Gobierno de Chile.

Consta del documento las medidas adoptadas por la autoridad administrativa nacional a propósito de la pandemia por Covid, que incluyen la restricción para la salida y entrada a Chile.

**24.-** Resolución N° 672 del Ministerio de Salud, de fecha 23 de julio de 2021, que establece plan "Fronteras Protegidas".

Consta del documento las restricciones impuestas por la autoridad a la salida y entrada de personas al País.

**25.-** Decreto Supremo N° 102, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 16 de marzo de 2020, que dispone cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus.

## **2.- Testigos.**

**CUARTO:** Que, la demandada hace comparecer a estrados al testigo don **Gustavo Raúl Seguel González**, cédula de identidad N° 14.017.285-5, quien advertido de su obligación de decir verdad y juramentado legalmente, declara que trabaja para el Grupo Latam como Gerente de Aeropuertos en Chile, a cargo de la operación de éstos donde está la empresa. Dice que han sido desvinculadas unas 800 personas en los Aeropuertos por el problema de la pandemia ya que se debió dejar de operar porque la demandada de pasaje aéreo se redujo en casi 95%. Señala que antes de la pandemia había 200 vuelos por día y en la pandemia algunos días fue cero, y actualmente se ha alcanzado a 150 vuelos por día. Declara que se tomaron otras medidas como rebajas salariales voluntaria, también servicios que fueron externalizados los que no son propios del negocio, como el servicio de rampas y atención a clientes, los que se entregaron a otras empresas.

Contrainterrogado, declara que la tercerización se hizo efectiva a contar del 1 de diciembre de 2021, y que hubo despidos desde mediados de 2020. Dice que el motivo de los despidos fue por la pandemia, que se debió reducir la cantidad de dotación por la baja de vuelos.

## **3.- Otro Medio de Prueba.**



**QUINTO:** Que, la demandada incorpora 475 cartas de despido a igual número de trabajadores suyos, de distintas ciudades, como Arica, Antofagasta, Temuco, Concepción, Punta Arenas, y otras, todas por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo o necesidades de la empresa, invocando como hechos de la externalización de los procesos de Servicio al Pasajero y Rampa, originada por la pandemia por Covid-19, y la reducción de las operaciones de la empresa, y con el objeto de mantener su viabilidad.

Las comunicaciones tienen fecha de 11 de noviembre de 2021, para hacerse efectivo el término del contrato de trabajo el día 30 de noviembre último.

## **B.- La Prueba de la Parte Demandante.**

### **1.- Documentos.**

**SEXTO:** Que, la actora incorporó la siguiente prueba documental:

- 1.- Contrato de trabajo suscrito por las partes, ya incorporado.
- 2.- Carta de término de contrato de trabajo, ya incorporada.
- 3.- Tres pantallazos de oferta de trabajo por parte de la empresa Swissport Chile, con ofertas de trabajo como Agentes de Pasajes y de Rampa, de Operarios, de Movilizadores y otros, en distintos aeropuertos del País, incluyendo el de Arica.

Los documentos no tienen fecha, sin embargo expresan que fueron publicados hace 2 meses.

### **2.- Confesión.**

**SEPTIMO:** Que, el demandante requirió la comparecencia de la demandada, la empresa **Transporte Aéreo S.A.**, para la **prueba de confesión**, actuación judicial que cumplió a través de su representante don **Tomás Edwards del Pino**, cédula de identidad N°15.642.012-3, Subgerente de Recursos Humanos, quien juramentado legalmente declara que trabaja para la empresa demandada desde el 2018, que conoce la situación del demandante quien trabajaba en el Aeropuerto de Arica, y dejó de hacerlo por necesidades de la empresa, por la situación que atraviesa la Compañía en este período y por la tercerización de servicios, ya que las funciones que cumplía el demandante pasaron a un tercero. Declara que se trató de un proceso que se inició un año antes, se venía trabajado de meses, y agrega que se despidió al demandante junto con otros trabajadores de Arica y de otros Aeropuertos, y eso debido a los efectos de la pandemia que afectaron a la empresa. Señala que se produjo un cambio en el medio aéreo por las cuarentenas y restricciones a la movilidad, y la tercerización vino a dar una solución de costos fijos ya que había que hacer viable los gastos. Declara que el coronavirus tuvo efectos desde marzo de 2020 en adelante, y que la empresa se vio afectada ya que los vuelos cayeron a cero prácticamente, y las operaciones se redujeron en un 97%, operando al 3%, y agrega que los gastos superaron a los ingresos y que por



ello se debió adoptar medidas para enfrentar esa situación, como planes de retiro anticipado, permisos sin goce de sueldo, despidos masivos y rebajas de sueldos. Dice que la tercerización fue una decisión de la empresa la que forma parte del Grupo Latam.

### **3.- Testigos.**

**OCTAVO:** Que, la demandada hace comparecer a estrados al testigo don **David Patricio Humire Chávez**, cédula de identidad N° 13.005.451-K, quien advertido de su obligación de decir verdad y juramentado legalmente, declara que conoce al demandante, que fueron compañeros de trabajo en el Aeropuerto de Arica para la empresa demandada, hasta septiembre de 2021. Dice que en su caso trabajaba como conductor y el actor estaba en servicio al cliente, atendiendo directamente a los pasajeros en viaje. Señala que al actor se le aviso del despido por que supuestamente se iba a tercerizar el servicio, pero se siguió trabajando con la misma empresa hasta fines de noviembre de 2021. Dice que hubo otros trabajadores afectados como el demandante y que hubo varios recontratados por la misma empresa. Dice que el número de pasajeros era relativo pero que a veces bajaba.

Contrainterrogado, declara que en su caso también fue despedido y que demandó a la empresa.

**NOVENO:** Que, la demandada hace comparecer a estrados la testigo doña **Bárbara Andrea Pasten Bozo**, cédula de identidad N° 18.314.161-9, quien advertida de su obligación de decir verdad y juramentada legalmente, declara que en su caso trabajó para la empresa demandada hasta septiembre de 2021, y agrega que conoce al demandante, que trabajaron juntos, que él estaba en el servicio de atención al pasajero y que le correspondía embarcar, hacer check list, venta de pasajes, equipaje. Dice que hubo una desvinculación masiva y luego se avisó que quedaba sin efecto y que se volviera, hubo un acuerdo para dejar sin efecto la carta de despido, pero el demandante siguió con el despido ya que no era nada seguro y el anexo era por uno o dos meses pero la desvinculación iba igual, sí o sí. Señala que algunos trabajadores aceptaron continuar. Señala que durante el año 2020, por la pandemia, se disminuyó el número de pasajeros pero siempre hubo vuelos.

Contrainterrogada, declara que un mes hubo 1 o 2 vuelos, y que antes de eso eras 10 vuelos diarios.

### **4.- Exhibición de documentos.**

**DECIMO:** Que, la parte demandante requirió de la demandada la exhibición de los siguientes documentos:



Los contratos de trabajo celebrados durante el año 2021 para desempeñarse en el Aeropuerto de Arica y Parinacota, para funciones de Agentes de Servicios y otros y en especial de los siguientes personas: 1) Lesly López, ( contrato de fecha 2-10-2021) 2) Andrea Castillo, (contrato de fecha 2-10-2021) 3) Vanesa Fuentes, (Contrato de fecha 13-08-2021 y anexo del 29- 09-2021) 4) Andrea Villarreal ( contrato de fecha 2-10-2021), 5) Bernardo Núñez, 6) Ivania Paniagua, 7) Heather Cisternas, 8) Camila Velásquez, 9) Francisca Gutiérrez, 10) Carol Caquisane y 11) Diana Yucra (anexo de fecha 18-08-2021 y anexo del 29-9-2021).

En el caso de Vanesa Fuentes Binimelis, Diana Yucra Ayca, se trata de un anexo al contrato de trabajo por el cual las partes dejan sin efecto el término de la relación laboral que dispuso la empresa a contar del 30 de septiembre de 2021, por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, lo que es aceptado por la trabajadora, manteniéndose vigente la relación laboral.

#### **IV.- Determinación de los Hechos y Valoración de la Prueba.**

**UNDECIMO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, la prueba rendida en el procedimiento laboral debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y al efecto establece que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigne valor o desestime dichas pruebas, y explica que el Juez, al valorar la prueba, deberá tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera de conduzcan lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**DUODECIMO: De la Relación Laboral.** Que, conforme al contrato de trabajo (documento del N° 1 del motivo 3°), el demandante, en calidad de trabajador, asumió el cargo de Agente Servicio al Cliente, conforme a las instrucciones de su jefatura y a las disposiciones del Reglamento Interno de la empresa.

En este orden de ideas, la demandada al confesar (motivo 6°), reconoce que el demandante trabajaba en el Aeropuerto de Arica, hecho ratificado por el testigo don David Patricio Humire Chávez (motivo 7°), compañero de trabajo del actor, quien explica que trabajaban en el Aeropuerto de Arica para la empresa demandada, hasta septiembre de 2021, que en el caso del demandante estaba en Servicio al Cliente, atendiendo directamente a los pasajeros en viaje. A su vez, la testigo doña Bárbara Andrea Pasten Bozo (motivo 8°), quien también trabajó junto al demandante en la empresa demandada refiere que él estaba en el servicio de atención al pasajero y que le correspondía embarcar, hacer check list, venta de pasajes y equipaje.



La prueba relacionada, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, y atendida su carácter múltiple, en cuanto se trata de un conjunto de elementos de prueba; grave, ya que dan cuenta fehaciente de los hechos relacionados; precisa, en el sentido que no permiten conclusiones diversas o contradictorias; concordantes, puesto unas con otras son armónicas y complementarias; y, la conexión de la misma, conducen a este sentenciador a concluir, de manera lógica, los siguientes hechos:

Que, el demandante trabajó para la empresa demandada en el Aeropuerto de Arica como Agente Servicio al Cliente, labor que correspondía a la atención integral al pasajero en ese lugar, y que comprendía embarcar, hacer check list, venta de pasajes, control de equipaje y otras tareas similares, todas para atender a las persona en viaje.

**DECIMOTERCERO:** Que, la empresa demandada y empleadora, Transportes Aéreos S.A., forma parte del Grupo Latam, desarrollando la actividad del transporte de pasajeros vía aérea dentro de Chile.

En efecto, las Memorias del Grupo Latam de los años 2019 y 2020 documentos N° 16 y 17 del motivo 3°), dan cuenta de esa relación y que la demandada es una filial consolidada de aquel grupo de empresas, un holding en un alcance económico.

Asimismo, conforme a los distintos comunicados y correos electrónicos emanados de Latam Airlines Group, o simplemente Latam (documentos 5, 6, 7, 10 y 12 del motivo 3°), que están asociados a la empresa demandada Transporte Aéreo S.A., acreditan la vinculación de la empresa demandada con este Grupo, todos relacionados a vuelos nacionales, a pasajeros, a distintos Aeropuertos en Chile, y temas y materia similares.

La prueba relacionada, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, y atendida su carácter múltiple, en cuanto se trata de un conjunto de elementos de prueba; grave, ya que dan cuenta fehaciente de los hechos relacionados; precisa, en el sentido que no permiten conclusiones diversas o contradictorias; concordantes, puesto unas con otras son armónicas y complementarias; y, la conexión de la misma, conducen a este sentenciador a concluir, de manera lógica, los siguientes hechos:

Que, la demandada y empleadora, la empresa Transporte Aéreo S.A., tiene por giro o negocio el transporte aéreo de personas desde y hacia las distintas ciudades de Chile, utilizando los respectivos aeropuertos, incluyendo Arica.

Consecuente, de acuerdo a lo relacionado en esta motivación y a lo establecido en el considerando precedente, se tiene por cierto que las labores que



el trabajador demandante desarrollaba para la empleadora demandada estaban relacionadas única y exclusivamente con el transporte de personas por vía aérea desde el Aeropuerto de Arica a otros destinos dentro del País, y específicamente en cuanto a ocuparse del pasajero cliente de la empresa, de manera integral, desde su llegada al Aeropuerto y hasta su embarque en el avión.

**DECIMOCUARTO: Del Término del Contrato de Trabajo.** Que, la relación laboral entre las partes terminó con fecha 30 de septiembre de 2021, por decisión de la empleadora demandada, quien comunicó por escrito al trabajador demandante del despido basada en la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

El fundamento de la causal, conforme a la comunicación escrita de término del contrato de trabajo (documento N° 2 del motivo 3°), está conformado por la reestructuración de los Aeropuertos de Regiones, incluyendo el de Arica, donde se desempeñaba el demandante, que consiste en la externalización de las labores referidas a los procesos de Servicio al Pasajero y Rampa. Se explica en la carta que el motivo de la reestructuración se origina en la baja en la productividad de la empresa debido a los cambios en las condiciones del mercado que ha producido la pandemia generada por el Covid-19, tanto en Chile como en el extranjero, que la han obligado a modificar la estructura de funcionamiento, con el objeto de mantener la viabilidad y mejorar la eficiencia, en ese contexto, de la empresa. Se agrega que en los años 2020 y 2021 la empresa ha visto reducida drásticamente su operación, debido al cierre de fronteras y restricciones a la circulación de las personas y su transporte producto de las medidas sanitarias que han adoptado las autoridades de los países donde opera para intentar prevenir y controlar la propagación mundial del Covid-19, medidas que se han prolongado hasta la fecha.

También expresa que las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades han afectado gravemente los ingresos de la empresa, sin que se vean expectativas de una pronta recuperación, por lo que la empresa se ha visto en la necesidad de racionalizar su personal y aplicar otras reducciones, adoptando, entre otras medidas, la externalización de algunas de las áreas de la empresa, comprendiendo aquella en las que el trabajador se desempeña, lo que ha hecho necesaria su separación como la de otros trabajadores.

**DECIMOQUINTO:** Que, la causal necesidades de la empresa que recoge el artículo 161 inciso 1°, implica que concurren ciertas circunstancias ajenas a la voluntad del empleador que afectan sus negocios o el giro de su empresa y que lo obligan a racionalizar o modernizar sus procesos, ya sea por bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, o por



cualquier otro evento que lo enfrente a la necesidad de reorganizarse o reestructurarse como única forma de mantener viable su negocio, permitiendo la ley laboral, en esas circunstancias, el despido de trabajadores.

Se trata de situaciones fuera del control del empleador que lo conducen a adoptar tales medidas, incluyendo el despido de trabajadores, para mantener la viabilidad de su empresa.

**DECIMOSEXTO:** Que, en el caso de autos el fundamento de la causal, conforme se explica en la carta de despido, es la reestructuración a que fue obligada la empresa empleadora y demandada por la pérdida de productividad, la reducción de sus operaciones, la disminución de sus ingresos, y cambios en las condiciones del mercado, todo ello causado por la pandemia generada en la enfermedad Covid-19, y que la llevó a modificar la estructura de su funcionamiento, con el objeto de mantener la viabilidad como empresa y mejorar su eficiencia.

A este respecto, la comunicación de término del contrato de trabajo, conforme a lo relacionado en los dos considerando anteriores, explica detalladamente los hechos que conforman la causal de despido, de forma clara y precisa.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que desde inicios del año 2020 en nuestro País se ha vivido no sólo una situación de riesgo por la pandemia originada por la enfermedad Covid-19, altamente contagiosa y mortal, sino que en la realidad, en los hechos, que ha provocado un gran daño a la salud de una enorme cantidad de personas, incluyendo la muerte de miles de infectados por el virus, situación que también ha afectado a la ciudad de Arica.

En este orden de ideas, por Decreto Supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 18 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, el que fue prorrogado varias veces hasta fines de septiembre de 2021.

El fundamento de esos actos de la Administración fue la necesidad de mitigar y controlar la propagación de contagios de la enfermedad Covid-19, ello ante las graves consecuencia en la salud de la población provocadas por la misma; y, asimismo, para reconocer la facultad del Ministerio de Salud respecto de las medidas que podía adoptar en resguardo de la salud de la población y prevenir el contagio.

Conjuntamente, por Resolución N° 4, del Ministerio de Salud, del 5 de febrero de 2020, y sus sucesivas prórrogas, se decretó alerta sanitaria por el período que en cada caso se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus, y que dispone, entre otras medidas, la prohibición de funcionamiento





de los establecimientos y lugares de trabajo que pongan en peligro a las personas que trabajan o asisten a ellos; y adicionalmente, por Resolución Ex. N° 591, de 23 de julio de 2020, del Ministerio de Salud, se dispuso de varias medidas de restricción a la movilidad, de limitaciones a la libertad y circulación de las personas, entre ellas, aislamientos o cuarentenas a localidades determinadas, toque de queda, distanciamiento, prohibición de atención de público de manera masiva, restricciones a los viajes, entre otras, todo con el objeto de evitar aglomeraciones y disminuir la brecha de contagio, y asimismo, se decretaron cierres de regiones enteras,

En este orden de ideas, el Decreto Supremo N° 102, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 16 de marzo de 2020 (documento N° 25 del motivo 3°), dispuso el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus; y asimismo, la Resolución N° 672 del Ministerio de Salud, de fecha 23 de julio de 2021, establece plan "Fronteras Protegidas"(documento N° 25 del motivo 3°), donde constan las restricciones impuestas por la autoridad a la salida y entrada de personas al País.

Consecuentemente, la reclamante, al igual que todos los centros de trabajo, en base a las medidas de la autoridad, y en resguardando de la salud de sus trabajadores, y de los usuarios clientes de sus servicios, se vio obligada a suspender o restringir su actividad, su negocio, su giro, todo derivado de la pandemia por Covid-19, y de sus efectos, en los alcances señalados, conformando por tanto hechos ajenos al empleador, no previstos por éste.

**DECIMOSEPTIMO:** Que, se ha acreditado en juicio que las consecuencias del hecho público y notorio de la enfermedad Covid-19, han afectado a la empresa demandada, provocándole un serio perjuicio a su funcionamiento, un detrimento grave a su negocio, a su giro, situándola en una encrucijada que la puso en situación de hacer inviable su continuidad y existencia, salvo adoptar medidas necesarias para mantener su subsistencia.

En efecto, en el correo electrónico corporativo o institucional de la empresa Latam, asunto "Re: RDP Resultados 07 de octubre 2021" de fecha 7 de octubre de 2021 (documento den 6 del motivo 3°), se da cuenta de la cantidad de pasajeros del año 2021 comparada con el año 2019, y que respecto del año 2019, el total de pasajeros transportados fue de 52.652 y el 2021, fue de 21.227. Este antecedente refleja una disminución de más del 50% del negocio propio de la demandada, de su quehacer diario, de aquello que conforma su existencia.

Conjuntamente, los comunicados internos enviados por Latam Airlines Group, a distintos trabajadores de la empresa, entre mayo y noviembre de



2021 (documentos del N° 10 del motivo 3°), donde les informa del resultado financiero a diciembre de 2020, expresando que se operó a un 32,9% de la capacidad, en comparación con el año 2019, resultando una baja de 81,6% en los ingresos por pasajeros; que los ingresos de la empresa del cuarto trimestre llegaron a un 68,7% menos que el mismo período del 2019, y, que los ingresos totales para el año 2020 presentaron una baja del 58,4% en comparación al año anterior, debido al impacto de la pandemia por Covid-19. Se informa que para el año, la pérdida operacional llegó a US\$1.665,3 millones y la pérdida neta llegó a US\$4.545,99 millones. También que respecto del año 2021, se informa del resultado financiero del trimestre finalizado el 31 de marzo de ese año, indicándose que la capacidad promedió el 35,9% de los niveles de 2019; que los ingresos totales del primer trimestre de 2021 disminuyeron un 61,2% respecto del mismo período de 2020, por un decrecimiento en los ingresos de pasajeros. Se expresa que esos resultados son producto de la pandemia, y que se realizan esfuerzos para disminuir costos. Además, se informa que en el segundo semestre del 2021, finalizado el 30 de junio, se presenció una fuerte nueva ola de la pandemia, con medidas de distanciamiento social y restricciones de desplazamiento, que afectó los viajes nacionales e internacionales, operando con una capacidad significativamente menor por la disminución de la demanda capitalizando las reducciones de costos. Se expresa la necesidad de generar flujo de caja operativo, seguir reduciendo costos y mantener una flexibilidad frente a la demanda que no sería lineal. Señala la reducción de ingresos en 62,5% en comparación con el 2019, que igualmente los ingresos de pasajeros disminuyeron 77,4%; se expresa que se pretende alcanzar un 50% de la capacidad al final de año. Respecto del resultado financiero del tercer trimestre de 2021, terminado el 30 de septiembre, se expresa que la empresa operó al 49,7% de los niveles de capacidad del 2019, aumentando los niveles de ingresos, pero con un 50,7% por debajo de los del año 2019.

También se informa que para el año 2024 se espera volver a los niveles de capacidad pre pandemia.

Asimismo, las Memorias del Grupo Latam de los años 2019 y 2020, dan cuenta que ese primer año las empresas que lo componen, entre ellas Transporte Aéreo S.A., la demandada, transportó a 74 millones de pasajeros, y el segundo, producto de la pandemia por Covid-19, se transportó a 28,3 millones de pasajeros, un 61,8% menos que el año anterior y que las operaciones disminuyeron en un 38,3%.

Adicionalmente, la circunstancia que el Grupo de empresas al que pertenece la demandada haya debido someterse a un procedimiento al



procedimiento concursal de la Ley N° 20.720 (documentos 14 y 15 del motivo 3°), es un antecedente de su situación financiera derivada de la baja en su producción.

**DECIMOCTAVO:** Que, en un sentido complementario, el testigo don Gustavo Raúl Seguel González (motivo 4°), quien trabaja para el Grupo Latam como Gerente de Aeropuertos en Chile, a cargo de la operación de éstos, explica que han sido desvinculadas unas 800 personas en los Aeropuertos por el problema de la pandemia ya que se debió dejar de operar porque la demandada de pasaje aéreo se redujo en casi 95%. Señala que antes de la pandemia había 200 vuelos por día y en la pandemia algunos días fue cero, y actualmente se ha alcanzado a 150 vuelos por día. Declara que se tomaron otras medidas como rebajas salariales voluntarias, también servicios que fueron externalizados los que no son propios del negocio, como el servicio de rampas y atención a clientes, que se entregaron a otras empresas. Explica que la tercerización se hizo efectiva a contar del 1 de diciembre de 2021, y que hubo despidos desde mediados de 2020, ello por motivo de la pandemia, ya que se debió reducir la cantidad de dotación por la baja de vuelos.

A su vez el testigo don David Patricio Humire Chávez (motivo 7°), quien fuera trabajador de la empresa demandada, y compañero de trabajo del demandante en el Aeropuerto de Arica, dice que el número de pasajeros era relativo pero que a veces bajaba. Además, la testigo doña Bárbara Andrea Pastén Bozo (motivo 8°), también compañera de trabajo del actor en la empresa demandada, en lo pertinente explica que durante el año 2020, por la pandemia, se disminuyó el número de pasajeros pero siempre hubo vuelos, y agrega que un mes hubo 1 o 2 vuelos, y que antes de eso eran 10 vuelos diarios.

**DECIMONOVENO:** Que, los medios de prueba analizados en los dos considerandos precedentes, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, y atendida su carácter múltiple, en cuanto se trata de un conjunto de elementos de prueba; grave, ya que dan cuenta fehaciente de los hechos relacionados; precisa, en el sentido que no permiten conclusiones diversas o contradictorias; concordantes, puesto unas con otras son armónicas y complementarias; y, la conexión de la misma, conducen a este sentenciador a concluir, de manera lógica, el siguiente hecho:

Que, la empresa demandada, y en específico la unidad de trabajo donde laboraba el demandante, la atención de pasajeros en el Aeropuerto de Arica, fue afectado por la baja de las ventas provocado por circunstancias ajenas a la empleadora, y que la obligaron a adoptar las medidas necesarias para su subsistencia, incluyendo el despido de alguno de sus trabajadores, entre ellos el actor.



Consecuentemente, la situación que afectó a la empresa empleadora y demandada, concurren los requisitos y condiciones del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

De la forma relacionada y concluida en los considerandos precedentes, la empleadora demandada probó en juicio la legalidad y justificación del término del contrato de trabajo del demandante.

En efecto, es un hecho cierto que la restructuración que dispuso la empleadora se motivó únicamente en los efectos de la pandemia por Covid-19, que la obligó a tal medida como forma de mantener su integridad como empresa, sin que la tercerización del servicio se basara en una decisión voluntaria de ésta con el sólo objeto de lograr mayores ganancias, sino tan sólo para subsistir.

En este sentido, el correo electrónico corporativo o institucional de la empresa Latam, asunto "Fwd: BC Amazonas" de fecha 23 de octubre de 2021 (documento N° 7 del motivo 3°), del Subgerente Negociaciones Aeropuertos, Pablo Salgado, dirigido personal de Latam, da cuenta de la tercerización de Handling y Ground Handling en Chile Regiones, con una eficiencias del 14%, y la tercerización de 650 empleados aproximadamente; aplacando la incertidumbre en la recuperación del mercado post pandemia.

**VIGESIMO:** Que, el demandante (motivo 1°), argumentó en el sentido que inmediatamente después de su desvinculación comenzó su actividad de reclutamiento de personal para la realización de las mismas funciones que realizaba; que la causal invocada no puede tener como fundamento el mayor beneficio que la empresa pretenda obtener con el despido de un trabajador, sino que debe fundarse en hechos objetivos que la justifiquen y que, además, se acrediten en la causal; agregó que para que la causal del artículo 161 sea justificada, debe fundarse en hechos objetivos, que hagan "inevitable" para el empleador, la separación de uno o más trabajadores, lo que queda de manifiesto por el empleo de la expresión "necesidades" de la empresa; como también, situaciones que pueden invocarse como constitutivas de ella, tales como la racionalización o modernización de la empresa, establecimiento o servicio, las bajas en la productividad y los cambios en las condiciones del mercado o de la economía, fundamentos solo señalados y no fundados en la carta de despido.

Agregó que la demandada fundamenta su decisión en una supuesta externalización de sus servicios, pero aquel elemento factico, no puede ser establecido como una necesidad de la empresa, ya que desde su desvinculación hasta la fecha de la presentación de la demanda, no se ha concretado ninguna externalización del servicio, todo acontece de la misma forma cómo funcionaba antes, han contratado directamente nuevo personal, e incluso, también



recontratado a otros trabajadores despedidos, por lo que tal reestructuración no existe.

En cuanto a estas alegaciones, ya se ha acreditado de manera fehaciente que la empresa empleadora y demandada se ha enfrentado a los efectos de la pandemia por Covid-19, esencialmente la baja de productividad por la disminución de aquello que conforma su negocio, el transporte de personas dentro de Chile por vía aérea, y ello por las restricciones que la propia enfermedad impuso a las personas como por las decisiones de la autoridad administrativa de Pías, que dispusieron medidas de control y prohibiciones al desplazamiento de las personas. Consecuencialmente, la externalización del servicio donde laboraba el actor no fue una decisión de la demandada para obtener mayores ingresos o ganancias, sino como una forma de lograr su propia subsistencia.

Respecto a la demora en la implementación de la externalización, conforme a las cartas enviadas por el Subgerente Negocios Aeroportuarios de Latam Airlines Group S.A. (documento N° 11 del motivo 3°) a los encargados de los Aeropuertos de Arica, Concepción, Iquique, Puerto Montt, Antofagasta, Balmaceda, Calama, Copiapó, La Serena, Punta Arenas y Temuco, ya en el mes de agosto de 2021, la empresa demandada informaba de la necesidad tercerización de los servicios de Ground Handling y Servicio al Pasajero. Asimismo, en la carta del Gerente Corporativo de Inversiones y Aeropuertos de Agencias Universales, dirigida a la Directora General de Concesiones de Obras Públicas (documento N° 12 del motivo 3°), en septiembre de 2021, se informa a la autoridad aeronáutica que la Sociedad Latam Airlines Group y Transportes Aéreos S.A., comunicaron la tercerización de los servicios de trabajadores relativos a los servicios a pasajeros en los Aeropuertos concesionados de las ciudades Arica, Calama, La Serena y Puerto Montt. Respecto del Aeropuerto de Arica se indica que el proceso se implementará el 27 de septiembre.

Incluso el Sindicato de Trabajadores de la empresa estaba al tanto del proceso de externalización y de lo que ello implicaba, tal como lo informa a los trabajadores asociados en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2021 (documento N° 8 del motivo 3°), donde le comunica de la tercerización de servicios; continuidad laboral por los meses de octubre y noviembre y firma de anexos; la desvinculación de 670 socios del área de rampas y servicio al pasajero; la tercerización del área de servicio al pasajero y que la relación laboral se mantendría vigente hasta que la empresa externa esté habilitada para su funcionamiento y ejecución de las faenas y que aquellos que quieran continuar firmarán un anexo y aquellos que no lo hagan seguirá el proceso de desvinculación.



Consecuentemente, la externalización del servicio donde se desempeñaba el demandante fue y es un hecho cierto, y la oportunidad de su implementación de la quedó sujeta a las circunstancias de dicha operación, y ello motivó a que la empresa acordara con algunos trabajadores mantenerse en sus puestos de trabajo (motivo 9°), pero respecto de una situación que ocurrió igualmente.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, el resto de la prueba incorporada en nada altera los hechos ya precisados, las consecuencias jurídicas de los mismos, las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia, y la decisión definitiva contenida en ésta.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 10, 73, 161, 162, 168, 173, 420, 425, 429, 432, 434, 446, 450, 452, 453, 454, 456, 457, 458, y 459, del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda de despido improcedente, deducida por don **FELIPE IGNACIO FERNANDEZ MARTINEZ**, ya individualizado, en contra de la empresa **TRANSPORTE AEREO S.A.**, representada legalmente por don Carlos Valenzuela Wodehouse, también individualizada, conforme se analizó, explicó y concluyó en esta sentencia.

II.- Que, no se condena en costas a la parte demandante a fin de no agravar su situación.

**Regístrese y notifíquese.**  
**RIT O-207-2021**  
**RUC 21- 4-0367263-4**

Dictada por don **FERNANDO GONZALEZ MORALES**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica. En Arica a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



